

## RESOLUCIÓN N°. RA-SG-SERCOP-2020-0024

EL SUBDIRECTOR GENERAL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

## CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que, el artículo 288 de la Carta Magna prescribe que: *"Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas."*;
- Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP- prevé que: *"Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional."*;
- Que, el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *"Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato."*;
- Que, el artículo 7 de la LOSNCP define al Sistema Nacional de Contratación Pública – SNCP- como: *"(...) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (...)"*;
- Que, el artículo 9 ibidem prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *"(...) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP."*;
- Que, el artículo 10 de la LOSNCP creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP- como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *"1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables."*;
- Que, el artículo 47 ibidem dispone que: *"(...) Para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico, las Entidades Contratantes deberán realizar subastas inversas en las cuales los*

proveedores de bienes y servicios equivalentes, **pujan hacia la baja el precio ofertado, en acto público o por medios electrónicos a través del Portal de COMPRASPUBLICAS.** ” (Énfasis añadido);

**Que,** el artículo 99 de la LOSNCP, prevé en su parte pertinente que: “(...) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo. (...)”;

**Que,** el artículo 106 ibidem tipifica como infracción, entre otras, a la siguiente conducta: “d. Utilizar el portal para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento.”;

**Que,** el artículo 107 de la LOSNCP dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 ibidem: “(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

*La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...)”;*

**Que,** el artículo 108 de la LOSNCP prevé que: “Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.

*Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional.”;*

**Que,** el artículo 46 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – RGLOSNCPP- dispone que: “En el día y hora señalados en la Convocatoria, se realizará la puja hacia la baja a través del portal [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec).

*La duración de la puja será establecida en los pliegos y no podrá ser menor a quince (15) minutos ni mayor a sesenta (60) minutos, contados a partir de la hora establecida en la convocatoria, en atención a la complejidad del objeto del contrato y al presupuesto referencial del procedimiento.*

*De la puja se dejará constancia en un Informe de Resultados, elaborado por la Comisión Técnica y que será publicado en el formato establecido para el efecto en el portal [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec)”;*

**Que,** el artículo 272 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, actualizado el 25 de junio de 2019 y vigente a la fecha de publicación del procedimiento-, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, dispone que: “Todos los participantes calificados y habilitados deberán presentar su oferta económica inicial conforme al cronograma establecido en el pliego por la entidad contratante.

*Los proveedores que hubieren presentado la oferta económica inicial estarán habilitados para participar en la puja que se efectuará conforme al cronograma respectivo.*

*En el día y hora señalados se realizará una puja en precios hacia la baja (...)*





Las ofertas económicas iniciales presentadas a través del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública obligan a los oferentes a participar en la fase de la puja. Para que la puja se produzca deberá contarse con al menos dos oferentes que hayan ingresado la oferta económica inicial y presenten sus posturas económicas a la baja durante la fecha y hora programada para la puja. De no contarse con el número mínimo de oferentes participantes en la puja, el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública automáticamente reprogramará por una sola vez dicho acto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. En dicha reprogramación automática se considerará ganador al oferente que presente la postura económica más baja sea esta por puja o por oferta económica inicial. (Énfasis añadido)

Si a pesar de la reprogramación de la misma, alguno de sus oferentes no presentare posturas en la puja estará incurso en la infracción prevista en el literal d) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 108 de la referida Ley, para lo cual la entidad contratante notificará al Servicio Nacional de Contratación Pública de tal manera que se apliquen las sanciones correspondientes.

Dicha sanción no será aplicable, en el caso de que la oferta económica inicial haya resultado como ganador de la puja reprogramada al ser la oferta económica más baja.

El Sistema Oficial de Contratación Pública del Estado -SOCE, una vez realizado el acto de puja, identificará a la oferta económica ganadora. Será decisión y responsabilidad de la entidad contratante la adjudicación o declaratoria de desierto respectiva" (Énfasis añadido);

- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145 del 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la Republica nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que, mediante acción de personal Nro. 2017-000341 de 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de fecha 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 09 de abril de 2019, la máxima autoridad institucional del SERCOP delegó al Subdirector General, "Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP";
- Que, con fecha 13 de agosto de 2019, a través de la Resolución Administrativa Nro. MSP-CZ9-17D07-2019-0166, el Dr. José Patricio Galarraga Garcés, en calidad de Director Distrital de Salud 17D07, resolvió realizar el procedimiento de subasta inversa electrónica SIE-DDS17D07-39-2019, para la "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES FUERA DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL DISTRITO 17D07";
- Que, mediante oficio Nro. MSP-CZ9-17D07-2019-0624-0, de fecha 29 de octubre de 2019, el Director Distrital de Salud 17D07, en relación al procedimiento Nro. SIE-DDS17D07-39-2019, informó a este Servicio Nacional lo siguiente:

"(...) los oferentes DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA. LTDA; VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATH no cumplieron con la puja inicial así como tampoco en la programación, particular que se notifica amparado bajo la normativa legal vigente; para que dentro de su análisis como ente rector se verifique



la aplicación de literal d) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública" (sic)...";

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-DDCP-2019-0360-M, de 06 de noviembre de 2019, la Directora de Denuncias en la Contratación Pública, en atención al oficio Nro. MSP-CZ9-17D07-2019-0624-O, de 29 de octubre de 2019, solicitó a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, en su parte pertinente que:

*"(...) en el término de 2 días, se remita un informe técnico en donde se detalle la actuación realizada por los proveedores: DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA. LTDA. Y VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATH, dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con el código Nro. SIE-DDS17D07-39-2019, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES FUERA DEL CATÁLOGO ELECTRÓNICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL DISTRITO 17D07"*

*El informe técnico debe precisar si los proveedores: participaron en el proceso, ingresaron la oferta económica inicial, fueron habilitados para la puja inicial, para la reprogramación desde que IP ingresaron y de ser el caso si hubo fallas o intermitencias en el sistema los días señalados para que se realice e proceso Nro. SIE-DDS17D07-39-2019" (sic);*

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-CTIT-2019-0784-M, de 26 de noviembre de 2019, la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica indicó lo siguiente:

*"(...) Debo manifestar que la Dirección de Gestión de Servicios Informáticos consultó en la base de datos del Sistema Oficial de Contratación del Estado SOCE el proceso SIE-DDS17D07-39-2019 que se encuentra en estado Desierta y describe a continuación los aspectos principales:*

*En la etapa entrega de ofertas los proveedores VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE con RUC 1310387541001 y DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORTMEDIK CIA.LTDA. con RUC 1792747309001 enviaron sus ofertas en la fecha 2019-08-20 y horas 11:04:00, 14:20:19 respectivamente; posteriormente en la etapa de calificación de participantes en la fecha y hora 2019-08-26 09:22:44 la entidad habilitó a dichos proveedores para que envíen su oferta inicial con la siguiente observación: "Cumple con los requisitos y parámetros mínimos solicitados en el proceso de contratación."*

*Continuando con el flujo del proceso los proveedores VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE y DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA. LTDA. enviaron su oferta inicial en la fecha 2019-08-27 y horas 20:21:38, 18:12:18 respectivamente quedando así habilitados para participar en la puja. Continuando con la etapa de puja el proveedor VÉLEZ SUÁREZ MARÍA MONSERRATE por medio del usuario MMONSE, utilizando el navegador Chrome 76 en Android 9 accedió a la puja, pero su oferta no se grabó en el sistema al ingresar con un navegador y sistema operativo no certificados para el uso del SOCE, esto se evidencia porque en el log de la tabla de pujas consta la fecha y hora de envío, pero el valor está vacío. Del mismo modo, el proveedor DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA.LTDA. por medio del usuario RICHARD2017, utilizando el navegador Chrome 76 en Windows 10 accedió a la puja, pero su oferta no se grabó en el sistema al ingresar con un navegador no certificado para el uso del SOCE, esto se evidencia porque en el log de la tabla de pujas consta la fecha y hora de envío, pero el valor está vacío. La información con el detalle de las acciones de los proveedores se encuentra en el archivo CTIT-DGSI-EATL-2019-044.ods adjunto a este oficio.*

*El proceso pasó al estado Reprogramación puja desde 2019-08-29 08:00:00 hasta 2019-08-29 08:15:00, intervalo de tiempo en el que ninguno de los proveedores mencionados accedió a la puja.*

Página 4 de 10





Posteriormente en la fecha y hora 2019-08-29 08:16:48 el proceso pasó a la etapa Por Adjudicar y finalmente en la fecha y hora 2019-11-07 13:32:27 se lo declaró desierto.

Cabe resaltar que se ha verificado la bitácora y se ha constatado que en el intervalo de tiempo desde 2019-08-28 08:00:00 hasta 2019-08-28 08:15:00 el sistema no presentó inconvenientes.

En conclusión, considerando los antecedentes indicados, se puede señalar que el inconveniente presentado, se atribuye a los proveedores, por la utilización de navegadores no certificados para el uso del SOCE, lo que causó que no se graben los valores de la oferta en el sistema" (sic);

Que, en el documento Excel con nombre CTIT-DGSI-EATL-2019-044.ods., adjunto al documento citado *ut supra* consta lo siguiente:

| RUC           | Proveedor/Entidad                            | Fecha y hora de ingreso       | Acción realizada   | Usuario     | Dirección IP |
|---------------|--|-------------------------------|--|-------------|--------------|
| 1792747309001 | DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA.LTDA. | 2019-08-27<br>18:12:08.093522 | El usuario ingresa a la página de la Oferta inicial                    | RICHARD2017 | 186.4.206.11 |
| 1792747309001 | DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA.LTDA. | 2019-08-27<br>18:12:16.346263 | EL usuario tiene el mensaje de confirmación de la oferta económica     | RICHARD2017 | 186.4.206.11 |
| 1792747309001 | DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA.LTDA. | 2019-08-27<br>18:12:17.884971 | El usuario envía su oferta inicial después de las validaciones, al exe | RICHARD2017 | 186.4.206.11 |
| 1792747309001 | DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA.LTDA. | 2019-08-27<br>18:12:18.068644 | La oferta inicial se grabó con éxito                                   | RICHARD2017 | 186.4.206.11 |
| 1792747309001 | DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA.LTDA. | 2019-08-28<br>08:10:47.091876 | El usuario ingresa a la página de la puja NAC                          | RICHARD2017 | 186.4.206.11 |
| 1792747309001 | DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA.LTDA. | 2019-08-28<br>08:10:50.235096 | Actualmente su oferta económica es la mejor.                           | RICHARD2017 | 186.4.206.11 |
| 1792747309001 | DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA.LTDA. | 2019-08-28<br>08:11:04.066737 | El usuario ingresa a la página de la puja NAC                          | RICHARD2017 | 186.4.206.11 |
| 1792747309001 | DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA.LTDA. | 2019-08-28<br>08:11:06.353277 | Actualmente su oferta económica es la mejor.                           | RICHARD2017 | 186.4.206.11 |

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del SERCOP, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

"Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública.- Se delega a el/la directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de



*productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP”;*

**Que,** mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0433-O, de fecha 16 de diciembre de 2019, notificado el 18 del mismo mes y año, se puso en conocimiento del oferente DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA. LTDA. el inicio del procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, identificado con el número DDCP-PS-2019-0016-(2), toda vez que, dicho oferente ingresó su oferta económica inicial y no presentó posturas en la reprogramación de la puja dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código **SIE-DDS17D07-39-2019**, publicado por la DIRECCIÓN DISTRITAL 17D07- PARROQUIAS URBANAS: (CHILLOGALLO A LA ECUATORIANA)-SALUD, para la "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES FUERA DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL DISTRITO 17D07".

**Que,** mediante oficio S/N, de fecha 3 de enero de 2019, el señor **DENNIS AYALA CHÁVEZ**, en su calidad de Gerente General de la compañía DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA.LTDA., dentro del término probatorio presentó sus descargos a la notificación referida en el considerando anterior, manifestando en lo principal, lo siguiente:

*"(...) De acuerdo al primer y segundo inciso del artículo en cuestión, los participantes deberán presentar su oferta económica inicial de acuerdo al cronograma establecido para participar en la puja y tal como se detalla en el oficio remitido por su autoridad, DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA. LTDA. enviaron su oferta inicial en la 2019-08-27 (...) quedando así habilitados para participar en la puja (...)"*

*El tercer inciso nos dice que en el día y hora señalados se pujará a la baja respecto a la económica inicial, y en el oficio remitido por su autoridad se establece lo siguiente: "(...) RICHARD2017, utilizando el navegador Chrome 76 en Windows 10 accedió a la puja, su oferta no se grabó en el sistema al ingresar con un navegador no certificado para del SOCE, esto se evidencia porque en el log de la tabla de pujas consta la fecha y envío, pero el valor está vacío. (...)", esto deja claro que se accedió a la puja y se participó en la misma, aunque por otros factores la oferta no se grabó, sin embargo, de acuerdo al cuarto inciso, se reprogramó la puja.*

*El cuarto inciso de este artículo determina que las ofertas económicas iniciales obligan a los oferentes a participar en la fase de puja estableciendo posturas a la baja de acuerdo a su oferta económica inicial, sin embargo, cuando se trata de una reprogramación dice que se considerara ganador a quien oferte la postura económica más baja, sea por puja o por oferta económica inicial, sin embargo, la autoridad responsable no ha determinado ningún ganador y por el contrario pretende sancionar de acuerdo al inciso quinto sin tener en cuenta que el inciso sexto excluye de dicha sanción al ganador.*

*Finalmente, el inciso séptimo aclara que la decisión y la responsabilidad, sea de adjudicación como de declaratoria de desierto, es de la entidad contratante y en este caso concreto, al contar con las ofertas económicas iniciales se debió declarar a la más baja como la ganadora y por ende excluirla de las sanciones respectivas.*

*Lo que se pretende explicar es que DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA. LTDA. cumplió con enviar su oferta económica inicial, la que se entiende fue admitida por la entidad contratante porque estaba dentro de su presupuesto referencial, entonces, al estar dentro de su presupuesto referencial ya representaba*

Página 6 de 10





una oferta beneficiosa a los intereses del Estado y se procedió a la puja para conseguir un precio aún mejor, sin embargo, de acuerdo artículos citados no se consiguieron más ofertas en la puja por lo que la entidad contratante debió, en primer lugar y como prioridad, revisar las ofertas económicas iniciales para determinar un ganador, esto en concordancia con el artículo 272 de la Codificación Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública y con el artículo 9, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación Pública que entre los objetivos del Estado en materia de contratación pública establece '(...) Garantizar la calidad del gasto público( ...), (...) la aplicación efectiva normas contractuales y (...) evitar la discrecionalidad en la contratación pública (...)’.

En esta línea, la ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS DE PROCURADURÍA GENERAL ESTADO, PARTE 87 Resolución de la Procuraduría General del Estado O Registro Oficial 143 de 04-mar.-2010, se pronunció explicando lo siguiente: 'lo que ocurrió fue que, no participaron en la PUJA, y aquello es previsible, puesto que su participación es voluntaria entendiéndose que los oferentes que no pujaron se mantienen en su oferta económica inicial' entonces hay que entender que la oferta económica inicial ya es una oferta válida para participar en el proceso y que, de acuerdo a los artículos ya invocados, incluso puede resultar la más baja, tal y como se evidencia en el oficio remitido por usted, en el que se confirma que el usuario RICHARD2017 recibió una notificación que decía 'actualmente su oferta económica es la mejor' siendo esta su oferta económica inicial puesto que no se registraron otras durante la puja

Respecto de documentos probatorios que acrediten mis afirmaciones, no son necesarios dado que me baso en el informe emitido por la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica del Servicio Nacional de Contratación Pública, a quien le corresponde con mayor facilidad establecer los hechos de ingreso a la plataforma (...)'.

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte de *DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA. LTDA* y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-2019-0016-(2), este Servicio Nacional de Contratación Pública valora la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra del administrado. En ese sentido, el citado no presentó pruebas de descargo, conforme consta en el considerando anterior. Por otra parte, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, como prueba de cargo respecto a lo determinado como infracción en el artículo 106, literal d) de la LOSNCP, en concordancia con el inciso quinto del artículo 272 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, se tiene el Memorando Nro. SERCOP-CTIT-2019-0784-M, mediante el cual la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica indicó que en el procedimiento Nro. SIE-DDS17D07-39-2019, durante la "Reprogramación puja desde 2019-08-29 08:00:00 hasta 2019-08-29 08:15:00 (...) ninguno de los proveedores mencionados accedió a la puja", hecho que no ha sido controvertido en legal y debida forma por el administrado;

Que, en relación al alegato conforme al cual la presentación de la oferta económica inicial del administrado se subsume a la excepción prevista en el sexto inciso del artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme al cual:  
"Dicha sanción no será aplicable, en el caso de que la oferta económica inicial haya resultado como ganador de la puja reprogramada al ser la oferta económica más baja".

Al respecto, tómese en cuenta que mediante Resolución Nro. MSP-CZ9-17D07-2019-0202, de fecha 6 de noviembre de 2019, el Director Distrital de Salud 17D07 declaró desierto el proceso "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES FUERA DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL DISTRITO 17D07".



Dicho documento fue motivado sobre la base de los siguientes considerandos:

*"(...) Que, mediante Memorando Nro. MSP-17D07PROV-2019-1097-M de fecha 07 de octubre del 2019, suscrito por la Bqf. Viviana Monserrath Vásconez Vargas, el cual en su parte pertinente manifiesta "(...) La información en la que se evidencia que los dos oferentes habilitados registraron su oferta económica inicial, y no participaron en la puja que como Variación mínima de la Oferta durante la Puja la institución solicitó sea del 0.50% Precio total. Particular que pongo en conocimiento para para que se determine si incurrieron en la infracción prevista en el literal d) del artículo de La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de conformidad al procedimiento del artículo 108 de la referida Ley, para lo cual, se solicita según mejor criterio se proceda a realizar la RESOLUCIÓN PARA DECLARAR DESIERTO el proceso Código: SIE-DDS17D07-39-2019 cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES FUERA DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL DISTRITO17D07"(...)"*

*Que, con Oficio Nro. MSP-17D07-2019-0624-O, de fecha 29 de octubre del 2019, se pone en conocimiento al Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Director General (Subrogante), Servicio Nacional de Contratación Pública, sobre el incumplimiento por parte de los proveedores, dentro del proceso de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-DDS-17D07-39-2019, por no haber cumplido con la puja con el porcentaje mínimo de variación, de conformidad a los pliegos emitidos por la DD17D07" (sic) (énfasis agregado).*

En ese sentido, en el procedimiento Nro. SIE-DDS-17D07-39-2019 no existió un ganador de puja toda vez que la entidad contratante, por las razones expuestas *ut supra* lo declaró desierto;

Que, respecto a la Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado, parte 87, Registro Oficial 143 de 4 de marzo de 2010, OF.PGE. Nro.: 10962 de 9-12-2009, alegado por el administrado, es pertinente aclarar que la consulta fue planteada por la Municipalidad de Riobamba en el siguiente contexto:

*"CONSULTA: ¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir frente a un proceso que ha sido adjudicado cuando existe la siguiente inconsistencia: En la puja se presenta una sola oferta económica y las tres ofertas que también estaban habilitadas no se presentan?"*

Mediante Oficio PGE Nro. 10962 de 09 de diciembre de 2009, la Procuraduría emitió el siguiente pronunciamiento en relación a la referida consulta:

*"Con respecto a la aplicación de los artículos 33 de la Ley de la materia y 48 de su Reglamento General y la existencia de un oferente único calificado, esta Procuraduría se pronunció en oficio No. 09751 de 6 de octubre del 2009, en el sentido de que el conflicto entre el Art. 33, numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Art. 48 de su reglamento de aplicación, debe ser resuelto aplicando la norma legal, que por su jerarquía prevalece, por lo que de presentarse una sola oferta técnica deberá continuarse con el proceso de selección y adjudicación del respectivo contrato, de considerarse conveniente a los intereses institucionales, concluyendo además, que en los procedimientos de subasta inversa electrónica en los que una sola oferta técnica hubiere sido calificada, se puede adjudicar el contrato al único oferente calificado y habilitado, siempre que cumpla con todas las condiciones establecidas en los pliegos y además su oferta económica sea interior al precio referencial establecido por la entidad contratante.*

*La situación presentada dentro del proceso de selección que motiva su consulta no configura la causal del artículo 48, numeral 3 (ü) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y por tanto, no ha lugar a la Declaratoria de Desierto, pues se entiende que todos presentaron su oferta económica inicial, luego de haber sido calificado por la máxima autoridad y lo que ocurrió fue que, no todos participaron en la PUJA, y aquello es previsible, puesto que su participación es voluntaria, entendiéndose que los oferentes que no pujaron se mantienen en su oferta económica inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

Página 8 de 10





por lo que el procedimiento a seguir, toda vez que ya se ha adjudicado el contrato, es la suscripción del mismo, efe conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general.

**Tanto la adjudicación como la determinación de la conveniencia de suscribir el contrato en los términos en que han sido motivados, corresponde a la máxima autoridad de la Municipalidad de Riobamba, en base al informe de calificación de las ofertas técnicas y al proceso de puja efectuado dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica”(sic)(Énfasis agregado).**

Como se observa, si bien el asunto de fondo de la absolución de consulta se refiere a la adjudicación de un sola oferta económica, debe tomarse en cuenta que dicho documento data del año 2009 y la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública fue expedida en el año 2016, en cuyo artículo 272 se estableció expresamente que: “Las ofertas económicas iniciales presentadas a través del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública obligan a los oferentes a participar en la fase de la puja”. En consecuencia, aplicando el sentido literal de la norma, la presentación de las ofertas económicas iniciales y la presentación de posturas en la puja son actividades distintas.

Que, del análisis del expediente y las pruebas aportadas se concluye que el administrado no ha justificado que presentó posturas durante la reprogramación de la puja dentro del procedimiento Nro. SIE-DDS17D07-39-2019, por lo que ha incurrido en la infracción tipificada en la letra d) del artículo 106 de la ley ibidem; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**Art. 1.- Sancionar a DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA.LTDA, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792747309001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra d) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “d. Utilizar el portal para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento”; toda vez que, el mencionado proveedor no participó de la puja reprogramada dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con el código SIE-DDS17D07-39-2019, publicado por la DIRECCIÓN DISTRITAL 17D07- PARROQUIAS URBANAS: (CHILLOGALLO A LA ECUATORIANA)-SALUD, para la “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES FUERA DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL DISTRITO 17D07”.**

**Art. 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores – RUP-, a DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792747309001, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional. En consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.**

**Art. 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, efectúe la notificación a la compañía DISTRIBUIDORA MEINJOR IMPORT MEDIK CIA.LTDA, representada por Dennis Ayala Chávez con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.**

**Art. 4.- Notificar a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente.**




**Art. 5.-** Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-2019-0016-(2).

**Disposición única.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha 17 de enero de 2020.

Comuníquese y Publíquese.-

  
Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha  
SUBDIRECTOR GENERAL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha 17 ENE 2020

  
Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino  
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

